



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 30 de septiembre de 2018 398

### INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 306	Decreto por el que se reforma el Artículo 3 y la Fracción XXVI del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes Chiapas.	1
Decreto No. 307	Decreto por el que se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.	5
Decreto No. 308	Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017.	8
Decreto No. 309	Por el que el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, dos superficies de terreno de 2,585.592 y 401.28 ambos en metros cuadrados, ubicados en esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; para enajenarlos vía Contrato de Permuta con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, respecto a siete predios propiedad de SMAPA, con superficies de 1,014.00; 240.00; 225.00; 197.825; 253.00; 157.25; y 200.00 todas en metros cuadrados, ubicados en diversas Fraccionamientos y Colonias siguientes: San Pedro; Linda Vista Shanka; Potinaspak; Pistimbak; Cruz con Casitas; y Potinaspak, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.	29



Decreto No. 310	Por el que el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado convoca a elección extraordinaria para elegir a integrantes de los Ayuntamiento Municipales de Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo, todos del Estado de Chiapas, a celebrarse el Domingo 25 de Noviembre del año 2018.	36
Decreto No. 311	Por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.	



## **PUBLICACIONES ESTATALES**

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

### **DECRETO NÚMERO 306**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **DECRETO NÚMERO 306**

**La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El teatro es una de las ramas del arte escénico y una de las expresiones artísticas más antiguas y primarias que conoce el hombre, ocupaba un gran lugar ya que era un fenómeno a partir del cual la sociedad podía exponer en tono tragedia o de comedia aquellos elementos que caracterizaban su cotidianidad. Sin embargo, su relevancia y función social siguen siendo muy importantes en la actualidad, mas especialmente en México, donde reina una cultura y herencia teatral como en ningún otro país de Latinoamérica.

El teatro entre otras perspectivas, es una actividad educativa donde las personas tienen su acercamiento como espectador de representaciones teatrales o a través de la literatura o de las expresiones orales. El teatro es una herramienta de enseñanza para el desarrollo de la creatividad, de la interpretación, de memoria, de habilidades expresivas y personales, todas estas capacidades muy indispensables para la comunicación de las personas. Pensando como proceso de aprendizaje y no como resultado, permite desarrollar la creatividad individual y grupal, estimula la integración en conjunto a través del juego dramático desarrollando el vínculo y la confianza personal.

Es así que el teatro, por su valor formativo y humano, actúa con distintos objetivos esenciales de la educación, ya que desarrolla y refuerza las capacidades individuales y las habilidades sociales de las personas vinculadas a este género, integrando así a toda la comunidad.

El teatro mexicano ha estado en constante cambio y se ha renovado conforme la situación del país ha ido evolucionando, no se ha mantenido desasociado del avance científico y tecnológico, ni de los cambios políticos y sociales. Si bien ha ido cambiando debido al



surgimiento de nuevos medios de comunicación como lo es el cine, la radio y la televisión, esto no ha significado una decadencia en el ámbito escénico; aunque no se podría decir con exactitud si ha perjudicado o beneficiado la aparición de estas nuevas tecnologías.

La Ley Orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, tiene por objeto la preservación, promoción, fomento, investigación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial del Estado de Chiapas; así como la coordinación, administración y ejecución de la operatividad del Museo del Café y del Museo del Niño respectivamente: además de la generación de espacios de diálogo con otras culturas de México y el mundo, logrando que la sociedad chiapaneca rescate preserve sus valores artísticos y culturales, fortalezca su identidad, sus expresiones artísticas y tradiciones populares, en términos de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, tiene como objetivo principal, la aplicación de instrumentos operativos de planeación, organización, gestión, ejecución, seguimiento, control y evaluación para desarrollar con criterios de calidad, sus funciones sustantivas en materia de preservación, promoción, fomento, investigación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural material e inmaterial del Estado.

En nuestra Entidad, el potencial del teatro como medio de expresión, de educación y de inclusión social es enorme, contando con distintas experiencias que son referente en la formación de actrices y actores con perspectivas profesionales en el ámbito nacional e internacional, es con esa experiencia que el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, ha logrado avances significativos en esta área artística en sus distintos entornos.

En ese orden de ideas, se reforma la Ley Orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, para efecto de que el Consejo Estatal, lleve a cabo la coordinación, administración y ejecución de la operatividad del Teatro "Francisco I. Madero", con la finalidad de brindar a la comunidad la oportunidad de adquirir una visión de diversas representaciones teatrales, además de contar con un centro de promoción, formación, desarrollo cultural y artístico, englobando así la capacidad creativa del género humano, mediante actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de la cultura y las artes en nuestra Entidad, al margen de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XXVI DEL  
ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS  
Y LAS ARTES CHIAPAS**

**Artículo único.-** Se Reforma el artículo 3 y la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:



**Artículo 3.-** El Consejo tiene por objeto la preservación, promoción, fomento, investigación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial del Estado de Chiapas; así como la coordinación, administración y ejecución de la operatividad del Museo del Café, del Museo del Niño y del Teatro “Francisco I. Madero” respectivamente; además de la generación de espacios de diálogo con otras culturas de México y el mundo, logrando que la sociedad chiapaneca rescate y preserve sus valores artísticos y culturales, fortalezca su identidad, sus expresiones artísticas y tradiciones populares, en términos de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento...

I. a la XXV...

**XXVI.** Coordinar, administrar y ejecutar la operatividad del Museo del Café, del Museo del Niño y del Teatro “Francisco I. Madero”.

**XXVII.** a la XXVIII...

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Hacienda, deberá prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas; así como ser la encargada de dictaminar la estructura orgánica, y creación del órgano administrativo Teatro “Francisco I. Madero”, y plazas de manera funcional mediante el dictamen correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** La persona titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, deberá someter a consideración del Consejo Directivo, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de reforma al marco jurídico de su actuación, para su aprobación, y debiendo ser enviado al titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho. **D. P. C. DULCE MARIA RODRÍGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 307**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 307**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que el pasado 26 de octubre de 2017, el Pleno del Congreso aprobó por unanimidad el Dictamen por el que se crea la Ley Orgánica del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas.

Como consecuencia de lo anterior el Ejecutivo del Estado publicó el Decreto número 017 mediante Periódico Oficial número 331, Segunda Sección, de fecha 15 de noviembre de 2017; dando así la promulgación de la citada Ley Orgánica; misma que entró en vigencia a partir del 13 de febrero de esta anualidad.

El objetivo de esta Ley es crear un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas denominado Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, el cual estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y cuyas características principales son establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, el cual se constituirá como un servicio público especializado y de emergencias, preponderantemente en las labores de prevención y combate de incendios, así como de apoyo en la salvaguarda de la población en general.

De lo anterior se desprende entonces que la actividad preponderante de este Instituto es la labor de prevención y combate de incendios, lo cual hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica en cita, estaba encargada a la Secretaría de Protección Civil como una actividad auxiliar de la misma, pero que al crearse un organismo especializado resulta innecesario que dicha dependencia central se ocupe de estas actividades, de ahí que se reforma la Ley de Protección Civil para efectos de agotar esta actividad en esta Secretaría pues ya hay una entidad descentralizada especialista en la materia.



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas”.**

**Artículo Único-** Se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IX. ...

X. Centro Regional: Al Centro Regional de Protección Civil, infraestructura distribuida estratégicamente para responder regionalmente en menor tiempo y mayor calidad, a eventualidades que ponen en riesgo probable o peligro inminente a la población, sus bienes y su entorno.

XI a la LXXXI. ...

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los siguientes 60 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Protección Civil deberá realizar las reformas y adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior para efectos de eliminar lo relativo a la función de Bomberos que se encuentra dispuesto al nuevo Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el Presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho. **D. P. C. DULCE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**





De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**DECRETO NÚMERO 308**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO 308**

**La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Es importante referir el marco jurídico que sustenta los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como la obligación de la autoridad electoral para garantizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador o Gobernadora y a los Miembros de Ayuntamientos.

Que el pasado 01 de abril del año 2018, se aprobó mediante decreto número 194 una adición al artículo décimo tercero transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se estableció que por única ocasión el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, organizaría y celebraría las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto, se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

Con fecha 16 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria la Comisión Permanente de Participación Ciudadana aprobó el proyecto denominado "Consulta y Dictamen Antropológico en los municipios de Oxchuc, Chilón y Sitalá", en el cual se contemplaron los



gastos a erogar para atender las solicitudes de cambio de sistema de elección, el cual fue enviado al Secretario de Hacienda del Estado, mediante oficio IEPC.P.SA.094.2018 de fecha 22 de agosto de 2018. Petición que se ha venido gestionando mes con mes, mediante los oficios IEPC.P.SA.105.2018 de fecha 07 de abril de 2018, IEPC.P.SA.149.2018 de fecha 07 de mayo de 2018, IEPC.P.SA.204.2018 de fecha 10 de junio de 2018, IEPC.P.SA.264.2018 de fecha 24 de julio de 2018, IEPC.P.SA.292.2018 de fecha 09 de agosto de 2018, IEPC.P.SA.317.2018 de fecha 30 de agosto de 2018.

El 24 de septiembre del año en curso, en la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo por el que se propone al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para su aprobación, la respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y Acumulados.

Derivado de lo anterior con fecha 27 de Septiembre del año en curso mediante oficio número IEPC.SE.1290.2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remitió al Poder Legislativo Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, da respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, tomando en consideración el siguiente:

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 65, 71 y 72 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como los artículos 6 y 8 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana es competente para conocer de la solicitud formulada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, el 11 de noviembre de 2016, asimismo lo mandado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la resolución TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

**SEGUNDO.- ACCIONES EJECUTADAS POR EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIÓN CIUDADANA, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CONSIDERANDO VIII, NUMERALES 1 Y 2 DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC-019/2017 Y ACUMULADOS.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del considerando VIII, de la sentencia de mérito, esta autoridad electoral deberá ejecutar lo subsecuente:



1. *...El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión, deberá verificar mediante todos los medios atinentes información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos, para lo cual entre otros, de manera enunciativa, podrá solicitar la realización de dictámenes, entrevistas con los habitantes, informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como estudios antropológicos a través de Institutos de Investigación, como por ejemplo el Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).*

De ahí que, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, el Organismo Electoral implemento las acciones siguientes:

**1) ENTREVISTAS CON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE OXCHUC Y SOLICITUDES DE INFORMES DE DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES LEGALES Y TRADICIONALES.**

Con la finalidad de obtener información de diferentes fuentes “*para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de las autoridades en el Municipio de Oxchuc y constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión*”; tal y como lo mandata el Órgano Jurisdiccional en la resolución en comento, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, así como el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, han sostenido entrevistas, mesas de diálogo con diversos grupos como lo son: habitantes de diferentes localidades de dicha demarcación territorial; autoridades federales, estatales, municipales, tradicionales; asociaciones, partidos políticos, etc.

**REALIZACIÓN DEL DICTÁMEN ANTROPOLÓGICO.**

Una vez recibidas las propuestas, se llevó a cabo el análisis de las mismas, arribando a la determinación que la institución que estaría a cargo de dicha actividad, sería el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, ello, por tratarse de una institución especializada, con amplia trayectoria en la elaboración de trabajos antropológicos, gozar de buen prestigio; así también bajo la consideración de que al tratarse de una institución nacional, se presume mayor imparcialidad en los resultados. Si bien los antropólogos del INAH presentaron una propuesta económica, que resultó la más conveniente para el Instituto, posteriormente por acuerdos tomados al interior de tal Instituto, hicieron del conocimiento al Instituto de Elecciones, que al ser una atribución del INAH el atender solicitudes de peritajes antropológicos, el costo de los trabajos del dictamen corriera a cargo de ellos.

Así pues, después de varios meses de labor para elaborar el multicitado Dictamen Antropológico del Municipio de Oxchuc, Chiapas, el INAH llegó a las conclusiones siguientes:

**Conclusiones**

*La investigación etnográfica y documental llevada a cabo permite afirmar que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc se reconocen como como tzeltales. Además, se identificó que, de acuerdo a los principios establecidos por el Convenio 169 de la OIT, el*



*artículo 2° de la CPEUM y el artículo 7 de la Constitución Chiapaneca, en esta población existen instituciones políticas, culturales, sociales y económicas propias, que prevalecen y cumplen funciones en la organización comunitaria.*

*De acuerdo con el objetivo del dictamen, el sistema normativo interno que regula las formas de gobierno indígena en el municipio de Oxchuc, mantiene su vigencia y particularidades en la cabecera municipal y en las comunidades, no obstante haber experimentado numerosos cambios en las últimas décadas.*

*Los cambios experimentados en este sistema de cargos no son prueba de su debilitamiento, sino más bien de su capacidad de adaptación a las nuevas condiciones y circunstancias políticas, características que lo hacen dinámico y permiten su pervivencia, como otros sistemas políticos entre ellos nacional.*

*La estructura de autoridad municipal vigente en Oxchuc es de más reciente formación y, por lo tanto, la normatividad de los procesos que rigen la elección de las autoridades municipales no representa necesariamente una continuidad con el sistema de cargos comunitario.*

*Una diferencia significativa, es el hecho de que esta estructura no depende del reconocimiento y la acumulación de prestigio social – como en las comunidades- y otros elementos de distinción son la remuneración de los cargos y su duración de tres años frente al anual que es habitual en el sistema normativo propio.*

*Así, por ejemplo, se puede observar que en el ámbito comunitario prevalece el sistema de cargos, como mecanismo de participación política no remunerada y de acceso a la estructura de autoridad como medio de reconocimiento y acumulación de prestigio, con una duración en el cargo de un año y con la asamblea comunitaria como máxima instancia de decisión, en espacios demográficamente limitados.*

*Por otra parte, en la cabecera municipal se ha elegido el gobierno a través del sistema de partidos políticos y más recientemente se han reinstaurado algunos procedimientos de los sistemas normativos propios.*

*Si bien, la elección de autoridades municipales, en los últimos años se ha realizado a través del sistema de partidos, recientemente se ha incluido el mecanismo de asamblea municipal como una figura de continuidad entre los distintos niveles de toma de decisiones. Su efectividad, en tanto mecanismo que garantice la representatividad y revocación de mandato, están aún a prueba. Así, la elección y organización de las autoridades municipales ha dependido de un sistema mixto entre el vigente en las comunidades del municipio y el mecanismo nacional de elección por partidos, más ágil para la elección en espacios urbanos y en el ámbito municipal.*

*Las discrepancias identificadas en la población Oxchuqueña, entre quienes pugnan por mantener un sistema de elección de autoridades por partidos y quienes consideran adecuado hacerlo por usos y costumbres, debe comprenderse dentro de procesos comunitarios que buscan garantizar el acceso de la población a las estructuras de autoridad, a los recursos vinculados con el control del municipio y a las posibilidades de toma de decisión sin represalias. Cabe señalar que al igual que ocurre en el sistema político nacional, hay cambios que requieren adaptaciones de mediano y largo plazo, lo que genera desfases en la estructura político- administrativa y pueden derivar en algunos conflictos políticos.*



*En este sentido, el sistema normativo interno no es discordante con el marco constitucional de los derechos humanos, no obstante, requiere adaptarse a fin de fortalecer la incorporación de las mujeres y los jóvenes.”*

(Énfasis añadido)

Con base en lo narrado en los antecedentes que dan constancia de las actividades que el instituto ha emprendido, ese H. Tribunal Electoral, podrá advertir que en efecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, desplegó las acciones ahí mandatadas, reforzando con otras tantas para tener elementos que constaten fehacientemente que la comunidad del Municipio de Oxchuc, está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión; con lo cual se colige que, de la información objetiva obtenida por diversos medios, en específico, de las entrevistas con diversos habitantes del Municipio de Oxchuc, Chiapas y de las conclusiones a las que arribó el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, a través del Dictamen Antropológico quedó demostrado la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos.

Ahora bien, de la resolución en comento, la autoridad electoral:

- 2. deberá allegarse de información, a través de los procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a dicha comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social. Para ello, deberá allegarse de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, así como cualquier otra información real proveniente de la propia comunidad.*

Al respecto, la autoridad electoral, ejecutó las diligencias descritas con antelación del acuerdo en cuestión.

En consecuencia, de los informes solicitados por ese Organismo Electoral a las autoridades estatales y municipales, se advierte que refieren condiciones sociales favorables para llevar a cabo la consulta en el Municipio de Oxchuc; mismos que han adquirido el compromiso de coadyuvar a la paz y tranquilidad, en la celebración del proceso de consulta; así como generar todas las condiciones favorables.

Hay que adicionar además que, de la información recabada por el instituto a través de las múltiples entrevistas que se sostuvieron con habitantes de diferentes localidades del Municipio de Oxchuc; (mismas que fueron relacionadas en el numeral 1 del acuerdo, denominado “*entrevistas con habitantes del municipio de Oxchuc y solicitudes de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales*”); se advirtió que, en efecto, aún y cuando a dicho de los mismos existe inconformidad con la solicitud de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, para que elección de las autoridades municipales sean celebradas a través del sistema de usos y costumbres; sin embargo, han referido mediante escrito y verbalmente su entero consentimiento, deseo y compromiso por participar en la consulta a la comunidades, pues refieren que “*es el pueblo quien debe decidir y no solo un grupo, porque es un derecho de todos y no solamente de unos*”, manifestando también su compromiso por desarrollar cada una de las etapas que conforman la consulta de manera pacífica y sin violencia; obligación que también ha adquirido la propia Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc.



De ahí que, tal como podrá advertir ese H. Tribunal Electoral Local, el Instituto Electoral, con el objetivo de obtener cualquier dato trascendental en torno al Municipio de Oxchuc, Chiapas, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social, se allegó de información proveniente de los mismos habitantes de dicha demarcación territorial, a través de múltiples reuniones de diálogo; de igual forma, se obtuvieron informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales; con lo que se constató que existen las condiciones de estabilidad social que permiten llevar a cabo la consulta.

**TERCERO: RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE POR LA PAZ Y JUSTICIA DE OXCHUC, CHIAPAS, PLANTEADA EN EL ESCRITO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y RECIBIDA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EL 11 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO; DE ACUERDO CON LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CONSIDERANDO VIII, NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC-019/2017 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, toda vez que el Instituto ejecutó las actividades mandatadas, se procede a dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de la Comisión Permanente de Paz y Justicia de Oxchuc; lo que hace necesario hacer referencia a tal mandato:

*“3. Una vez realizadas las acciones señaladas en los párrafos que anteceden, deberá dar respuesta de manera fundada y motivada, a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, planteada en el escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis y recibida ante la responsable el once de noviembre del mismo año; respuesta que inexcusablemente deberá analizar los principios y requisitos establecidos en el Convenio No 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afecten deben realizarse en observancia a lo siguiente:*

*...”*

Para tal efecto, el Instituto procedió a dar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, en los términos mandatados por el Tribunal Electoral Local y en apego a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula el derecho de petición de los ciudadanos.

Es preciso referir que del análisis de las peticiones de los solicitantes, se advierte que existe conexidad en algunas de ellas, pues la causa de pedir está estrechamente vinculada entre sí; por tal razón, se adopta la determinación de hacer un solo pronunciamiento en las peticiones que tienen esa característica, sin que ello se traduzca en la vulneración del principio de exhaustividad, puesto que el estudio y respuesta abarcará los argumentos, fundamentación y motivación necesaria, sin omisión alguna.

*1.- “...La Solicitud para celebrar elecciones para elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para las próximas elecciones...”*



2.- *“...De las Disposiciones constitucionales, convenio tribal, y los usos y costumbres como ley reglamentaria de las mismas, esta comunidad indígena, solicita de este Instituto Electoral que emita un acuerdo donde se considere el respeto a la libre determinación, respeto a elegir a sus propias autoridades respetando el marco constitucional federal y los tratados internacionales y donde tome en consideración las situación de enardecimiento y repudio que prevalece en el municipio de Oxchuc por los partidos políticos...”*

La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en el irremplazable papel de los pueblos indígenas, como poseedores y descendientes culturales de poblaciones ancestrales y fundadoras de esta nación. Por ello, en lo tocante a sus derechos y cultura el Estado ha adquirido compromiso formal y vigente, a partir de la firma de los acuerdos de San Andrés Larrainzar de 1996; en establecer una nueva relación con la población indígena, en primer término, reconociendo su derecho a la autonomía como la expresión concreta a la libre determinación y a su vez como sujetos activos de ese cúmulo de derechos.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su párrafo segundo, *“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

Los párrafos subsecuentes establecen la declaración del citado derecho de los pueblos indígenas, como núcleo de derechos, garantizados por el sistema jurídico mexicano en su conjunto; traducido en la autonomía para elegir a sus representantes o autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, que en condiciones de igualdad participan para votar y ser votados las mujeres y hombres indígenas.

Parte de este mismo reconocimiento a la autonomía está conferido en el primer párrafo de la fracción VII del mismo artículo, al garantizar el derecho a,

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

En el ámbito local, el artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señala que la población del Estado es pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, quienes tienen el derecho a elegir autoridades tradicionales con base en sus tradiciones, usos y costumbres, ejercicio que deberá fomentar la participación de las mujeres.

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas establece, en su artículo 5, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural; fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En el mismo orden de ideas, los artículos 4 y 5 del mismo instrumento, refiere que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la





autonomía o al autogobierno en sus asuntos internos y locales y de conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo, a la vez, su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Así también, los artículos 33 y 34 del texto en cita disponen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como, promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, refiere que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, ya en tal ejercicio, establecerán libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Ahora bien, pese a que el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas está reconocido en la Carta Magna, en la Constitución y Leyes Estatales y en diversos instrumentos internacionales; lo cierto es que no existe un desarrollo del cómo materializarlo; por lo que resulta trascendente observar que el artículo 1 de la Constitución Federal establece parámetros en actuar de todas autoridades (jurisdiccionales, administrativas o cualquier índole) en materia de derechos fundamentales; mismo que reconoce como fuentes del orden jurídico mexicano, 1) los derechos fundamentales protegidos en la propia constitución, 2) los contenidos en tratados internacionales firmados por México.

De tal forma, el derecho a la libre determinación y autonomía forman parte de las garantías que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ámbito internacional del derecho, otorgan y establecen para los pueblos indígenas como descendientes o herederos de poblaciones que habitaban el territorio nacional y antes de la colonización, conservan sus propias instituciones (política, económica, social), o parte de las mismas. Entendidos con el núcleo de derechos que por su parte los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen como derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; entre ellos, el referente a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, sin que sean objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.

De tal manera, que la autoridad electoral implementa las acciones conducentes para hacer efectivo los derechos humanos y garantías a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en los artículos 1, 2, 133 de la Constitución Federal; 7, de la Constitución Local; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así



como, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentado en la Tesis XXXVII/2011, que a la letra reza:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

En ese sentido, ante la laguna de ley respecto el procedimiento a seguir ante la presentación de una solicitud para celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, es menester apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales y los criterios sostenidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno; acorde con la siguiente tesis:

**Tesis XI/2013.**

**USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD:** Las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.



En concordancia con lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido los criterios siguientes:

***Jurisprudencia 15/2008.***

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA):** *Las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.*

***Tesis XLII/2011***

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO:** *Los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.*

***TESIS AISLADA CCXXXVI/2013***



**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES:** *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.*

**Tesis LXXXVII/2015**

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.--** *De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los*



*métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.*

En tal sentido, la autoridad electoral, a efecto de atender la solicitud de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc de fecha 11 de noviembre de 2016, conforme a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ejecutó múltiples acciones para obtener información objetiva por diversos medios, con la finalidad de constatar la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos en el municipio de Oxchuc, lo cual quedó corroborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, a través del Dictamen Antropológico “*Sistema Normativo Indígena para la designación de autoridades en el Municipio de Santo Tomas Oxchuc*”, aunado a lo sostenido por las autoridades y habitantes del Municipio de referencia.

De igual forma, se allegó de informes de autoridades federales, estatales y municipales; tanto legales, como tradicionales, así como la proveniente de la propia comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad, mismas que fueron reportadas como favorables.

De ahí que, de conformidad con lo ya plasmado en líneas precedentes, así como de lo establecido por instrumentos internacionales y a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales; la petición de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc para celebrar elecciones de autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, debe someterse a consulta de la población en general de tal Municipio, puesto que como instrumento está colocado al centro de un conjunto extenso de derechos de los pueblos que le asisten y que son reconocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional. Este derecho implica la participación efectiva de las comunidades y pueblos indígenas en todas las decisiones que les atañen y por tanto, la construcción de voluntad en la colectividad; es decir, este ejercicio determinará si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, pues son los actores o protagonistas de sus propias transformaciones, por lo que deberá prevalecer su inclusión, a través de una consulta, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, solicita en su escrito:

3.- *“...Con Pleno respeto a los derechos humanos de nuestros hermanos indígenas y de las mujeres de este municipio de Oxchuc, solicitamos que en todo caso, a través de las autoridades locales electorales del Estado de Chiapas, en acatamiento a los usos y costumbres de esa población, que quedar (sic) plasmada en un acuerdo firma (sic) de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en las próximas elecciones se lleve a cabo un plebiscito para elegir a nuestras autoridades que integran el Ayuntamiento municipal de Oxchuc, Chiapas...”*

5.- *“...Para que pueda llevarse este acto político (plebiscito) es importante que este órgano electoral, previamente acuerde el respeto a los usos y costumbres y la elección bajo nuestros propios sistemas normativos tanto a las autoridades electorales locales, así*



*como al Congreso del Estado de Chiapas, reconozcan los usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas, para el efecto de formalizar legalmente de la elección de nuestras autoridades municipales y comunales...”*

7.- *“...Ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitamos se haga una consulta ala (sic) comunidad o municipio indígena de Oxchuc por lo que está dentro de sus facultades como instituto u órgano electoral, realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de nuestros integrantes opa (sic) por celebrar las próximas elecciones por el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que emita el decreto que conforme a derecho corresponda...”*

Como ya se dijo en líneas previas, en efecto, para que una solicitud de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres sea procedente, es menester que dicha petición sea sometida a consideración de toda la población a través de una consulta, la cual de conformidad con lo establecido por el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, esta debe cumplir con los principios y requisitos siguientes.

1. *Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*
2. *Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*
3. *Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;*
4. *Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*
5. *Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*
6. *Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades;*
7. *Socialmente Responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades identificadas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.*
8. *Autosugestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.*



De lo anterior es dable sostener que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Acorde a ello, la Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 6, que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado de Chiapas, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la entidad.

Así mismo, en su artículo 4, establece la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De ahí que, el derecho a la libre determinación nos sitúa frente a un derecho de naturaleza colectiva; tal como lo señala el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de ese derecho los pueblos indígenas determinan y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por ello, en lo tocante a la efectividad para elegir representantes o autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ésta se encuentra supeditada al proceso de consulta previa, la cual está prevista como el mecanismo idóneo, mandatadas en el artículo 6 del mismo Convenio 169 de la OIT Convenio, que declara en la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio convenio, la obligación para los gobiernos de consultar cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarles directamente; las cuales deberán efectuarse mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas de los propios pueblos.

Otro criterio respecto al carácter anticipado del instrumento de consulta refiere, a toda medida legislativa o administrativa que afecte de manera directa la vida de los pueblos indígenas, es un deber de todos los Estados; impuesto por el artículo 19 de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el sentido ilustrar, lo que los Estados y autoridades, deberán tomar como criterio de consulta, retomamos la interpretación que realizara la Corte Interamericana en su resolución del Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, en cuanto a las seis materias o asuntos mínimos a considerar para la instauración del procedimiento de Consulta a los pueblos indígenas, *(1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo indígena a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo indígena a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo indígena, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten su territorio.*



Así pues, la atención que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establece para los puntos de petición en comento, se sustenta además con el principio socialmente responsable del Convenio en cita, toda vez que responde a las necesidades que los mismos promoventes señalan e identifican; así mismo busca promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres, a través de una consulta que determine la voluntad de los y las habitantes del pueblo de Oxchuc, respecto a la forma de elegir a sus representantes bajo los criterios mínimos del Convenio 169 de OIT.

En ese sentido, la petición de los promoventes respecto a celebrarse una consulta al Municipio indígena de Oxchuc, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar la elección de sus autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado sea sometido al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, a fin que decrete lo que a derecho corresponda, deviene PROCEDENTE.

Por lo que hace al pedimento referente a que sea el Consejo General del Instituto Electoral, quien emita y presente el acuerdo ante el Honorable Congreso del Estado, para *formalizar la elección por usos y costumbres en el municipio de Oxchuc, una vez obtenido el resultado de la consulta de los habitantes*. En términos de la fracción III del artículo 71 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En relación al pedimento de los solicitantes referente a:

4.- *“...Asimismo se consulte y se establezca como una resolución trascendente en el Estado Mexicano, el respeto a los derechos de paridad de género en forma vertical, para lo cual se propone, que este órgano electoral, resuelva que las elecciones en Oxchuc sea bajo nuestros sistemas normativos (elecciones en asamblea o plebiscito), quede conformado el ayuntamiento del municipio de Oxchuc de la siguiente manera:*

*Presidente Municipal (hombre)*

*Síndico Municipal (mujer)*

*Primer Regidor (hombre)*

*Segundo Regidor (mujer)*

*Tercer Regidor (hombre)*

*Cuarto Regidor (mujer)*

*Quinto Regidor (hombre)*

*Sexto Regidor (mujer)*

De la solicitud se advierte que los promoventes manifiestan su pretensión por conservar la figura de Ayuntamiento, tal y como lo establecen los artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este el de Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que establece la ley; sin embargo, la propuesta de conformación de Ayuntamiento que solicitan sea sometida a consulta, no va acorde con lo mandatado por el artículo 2 constitucional, apartado A, fracción III, donde refiere que el derecho de libre determinación deberá garantizar a las mujeres y hombres que disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, en tal sentido, las prácticas comunitarias no podrán constituir limite a los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en cuanto a la elección de sus autoridades municipales.





En mismo sentido encontramos, los principios del Convenio 169 de la OIT, Democrático y Equitativo, al establecer que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos; debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, respectivamente.

Por lo tanto, la conformación del Ayuntamiento que en su momento se realice, deberá observar los principios aludidos en salvaguarda de los derechos humanos y a la participación en el proceso de consulta, de manera amplia para todas y todos los habitantes del municipio indígena.

Menester señalar que lo mismo ocurre en la forma de elección que resulte de la consulta a los habitantes del municipio de Oxchuc, pues no es dable determinar o convenir la ocupación de cargos a elegir, sino como resultado del ejercicio de derechos políticos-electorales que en igualdad de circunstancias deberán participar hombres y mujeres, tanto en el régimen de partidos políticos como por usos y costumbres como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 22/2016:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.*

Por otro lado, por lo que hace al pedimento referente a:

6.- *“...Resolver que etiqueten y destinen recursos económicos necesarios para poder concentrar a la cabecera municipal a la población del municipio de Oxchuc, Chiapas, para que efecto (sic) de llevar a cabo el plebiscito de elecciones al Presidente (a) municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, en las próximas elecciones así como el síndico y los regidores que integran el ayuntamiento, respetándose la paridad de género de manera vertical...”*

En tal sentido es necesario señalar que el objeto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se constituye en organizar elecciones locales en el



Estado de Chiapas; para lo cual el Congreso del Estado otorga el presupuesto correspondiente; **empero la determinación de etiquetar recursos no es propia de esta autoridad electoral, puesto que es una atribución propia del Poder Legislativo Estatal, quien en el caso en concreto, determinara lo procedente una vez que se le haga llegar el resultado de la consulta.**

No se omite mencionar, que **toda vez que se tiene contemplado que los habitantes participen en la consulta en el propio territorio de su localidad respectiva, (en el lugar donde consuetudinariamente celebran sus asambleas comunitarias), no será necesario su traslado a la cabecera municipal para dicho ejercicio, lo que se traduce en la no generación de gasto alguno.**

En otro orden de ideas, por lo que hace a las peticiones identificadas con los numerales 8 y 11 referente a:

8.- *“...A ustedes C. PRESIDENTE CONSEJERO OSWALDO CHACON ROJAS y a los demás consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano electoral con competencia de conocer (sic) y proponer mediante un acuerdo de la solicitud de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas para que el Congreso del Estado de Chiapas, emita un decreto donde se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediante (sic) los usos y costumbres y que en especial Oxchuc se regirá por usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos...”*

11.- *“...Substanciado que sea el procedimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que así emita el decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local para que en los pueblos indígenas se pueda respetar la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas y que de manera legal puedan elegir a sus autoridades municipales bajo la democracia de usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos...”*

Al respecto, se precisa que **una vez que se tenga el resultado de la consulta, el mismo será enviado al Congreso del Estado para que emita el Decreto correspondiente acorde con la voluntad recogida y documentada de la población del Municipio de Oxchuc.**

Lo anterior, acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLII/2011, de rubro *“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO”*, misma que refiere que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.

Cabe precisar que, **si el resultado de la consulta sostuviera que la voluntad del pueblo determinó celebrar la elección de sus autoridades municipales a través del Sistema de**



**Usos y Costumbres; el órgano facultado para legislar en la materia, es el Constituyente Estatal**, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución del Estado de Chiapas.

Finalmente, con relación a los pedimentos 9 y 10, que refieren:

9.- *“...Se nos reconozca la personalidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como representantes de las comunidades indígenas de Oxchuc, Chiapas...”*

10.- *“...Tenerme por ofrecidas las probanzas referidas y admitirlas...”*

Para esa autoridad electoral, los solicitantes se encuentran plenamente legitimados para accionar su petición ante ese Organismo Público Local Electoral, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 2º de la Constitucional Federal, el criterio de auto adscripción o conciencia, será el parámetro para determinar quienes podrán ejercitar los derechos y a quienes pertenece la titularidad de las disposiciones tratándose de pueblos indígenas, por lo que los promoventes, al reconocerse pertenecientes a uno de los pueblos que sustentan el carácter pluricultural del Estado de Chiapas, como lo es el pueblo tzeltal.

De igual forma, se tienen por ofrecidas las probanzas correspondientes.

Así pues, se hace del conocimiento del H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, una vez que el Organismo Público Electoral verificó la vigencia histórica del sistema normativo interno en el municipio de Oxchuc y que su población se encuentra inmersa en ésta, tal como lo señala el Dictamen Antropológico *“Sistema Normativo Indígena para la designación de autoridades en el Municipio de Santo Tomas Oxchuc”*; y que obtuvo los informes emitidos por diversas autoridades municipales (legales y tradicionales), estatales y federales, así como la opinión propia de múltiples habitantes del Municipio de Oxchuc, que manifiestan que las condiciones sociales, económicas, políticas y sociales de las comunidades son favorables para llevar a cabo la consulta; se procedió a dar respuesta debidamente fundada y motivada, a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, planteada en el escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis y recibida ante esa autoridad, el once de noviembre del mismo año; determinándose el inicio del proceso de consulta al pueblo indígena de Oxchuc, con el objetivo de conocer la voluntad de sus habitantes sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales por partidos políticos o usos y costumbres; la cual se apegará de manera estricta a los principios y requisitos establecidos en el Convenio No 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que serán plasmados en los Lineamientos que para tal efecto emita esa autoridad administrativa; en tal sentido téngase por cumplida a cabalidad la sentencia dictada por ese Órgano Jurisdiccional, el 28 de junio de 2017, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano recaída al expediente TEECH/JDC/19/2017 y Acumulados.

En virtud de las restricciones presupuestales del Instituto y ante la falta de respuesta de la autoridad hacendaria estatal respecto a la solicitud de ampliación presupuestal que se requiere para la organización y desarrollo de la consulta, el inicio de dichas actividades estarán sujetas a la ministración de recursos financieros que realice dicha autoridad.

Por todo lo antes dicho el Consejo General de del Instituto Estatal Electoral local emitió el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la respuesta al escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, mediante el cual solicitan celebrar sus elecciones municipales a través del sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, en términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** celebrar la consulta a los habitantes del municipio indígena de Oxchuc, Chiapas, con el objetivo de conocer su voluntad sobre el sistema de elección de sus autoridades municipales, por sistema de partidos políticos o por usos y costumbres; debiéndose observar en la organización y desarrollo de la misma, los principios y requisitos establecidos en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, elaborar los Lineamientos correspondientes a la organización y desarrollo de la consulta, para que sean sometidos a aprobación de este Órgano Superior de Dirección en el mes de octubre de la presente anualidad.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, para que en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social, se realice la traducción del extracto del presente acuerdo en lengua tzeltal, así como demás material necesario para la difusión de la Consulta, en estrados de este Instituto, página oficial, redes sociales y demás medios de comunicación.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Administrativa, para que de manera inmediata continúe con la gestión del recurso presupuestal ante la autoridad hacendaria estatal para ejecutar las actividades necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo gestionar la coordinación con las autoridades estatales y municipales, correspondientes, a efecto de que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las actividades concernientes a la Consulta a celebrarse en el municipio de Oxchuc.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente acuerdo a los peticionarios en el domicilio señalado para oír y recibir documentos y notificaciones, así como por el medio señalado y proporcionado para tal efecto.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo informe al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los



Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

**NOVENO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un segundo Párrafo al Artículo Décimo Tercero Transitorio del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017, para quedar redactado de la forma siguiente:

### **Transitorios**

#### **Artículo Primero al Artículo Décimo Segundo. ...**

**Artículo Décimo Tercero.-** Por única ocasión el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, organizará y celebrará las elecciones para la renovación de los miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto, se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

El Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, designado mediante Decreto número 157 de fecha 18 de febrero de 2018, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto concluya el proceso señalado en el párrafo anterior.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.**D. P. C. DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO.- D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 309**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 309**

**El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio libre es la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Chiapas, está investido de personalidad jurídica propia, integrado por su población establecida en un territorio, caracterizado por un gobierno democrático en su régimen interior y la administración de su Hacienda Pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 45, fracción XXXVIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar responsablemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá, la autorización previa del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso; sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acto jurídico relacionado con ellos.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 116, de la citada Ley, señala que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.



En uso de las facultades antes mencionadas, mediante oficio número PM/000233/2018, de fecha 25 de Septiembre del 2018, y recibido en la oficialía de partes de este Congreso del Estado, el 26 del mismo mes y año, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual el Contador Público Carlos Molano Robles, Presidente Municipal, del Honorable Ayuntamiento de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, solicita autorización para desincorporar del patrimonio municipal, dos superficies de terreno de **2,585.592 y 401.28 ambos en metros cuadrados**, ubicados en: la Primera en Avenida Mérida sin número, entre calle Toluca y Calle Guanajuato del Fraccionamiento Residencial Hacienda; y la Segunda en Décima Calle Poniente y Retorno de la Décima Avenida Mérida del Fraccionamiento Vista Hermosa, ambas de esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; para enajenarlos vía **Contrato de Permuta con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, respecto a siete predios propiedad de SMAPA, con superficies de **1,014.00; 240.00; 225.00; 197.825; 253.00; 157.25; y 200.00 todas en metros cuadrados**, ubicados en diversas Fraccionamientos y Colonias siguientes: San Pedro; Linda Vista Shanka; Potinaspak; Pistimbak; Cruz con Casitas; y Potinaspak, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

El Ayuntamiento de referencia anexó al oficio antes mencionado, la siguiente documentación:

- 1.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 154, de fecha 19 de Septiembre del año 2018, en la cual el Cuerpo Edilicio del citado Municipio, aprobó la desincorporación del patrimonio municipal de los terrenos de referencia, con el objeto de estar en condiciones de efectuar la Permuta antes mencionada;
- 2.- Copias certificadas de nueve (9) planos topográficos que identifican los terrenos a permutar;
- 3.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 5422, Volumen número 66, de fecha 23 de Agosto de 1983, pasado ante la fe del Licenciado Donaciano Martínez Anza, Notario Público número 59, del Estado de Chiapas, dicho documento está Inscrito bajo el número 380, Libro número 2, Tomo I, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 20 de Septiembre del 1983; documento por el cual el citado Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, acredita la propiedad municipal a Permutar con superficie de 2,585.592 metros cuadrados;
- 4.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 367, Volumen número 9, de fecha 10 de Noviembre de 1976, pasado ante la fe del Licenciado Bayardo Robles Sasso, Notario Público número 44, del Estado de Chiapas, dicho documento está Inscrito bajo el número 1267, Libro número 3, Tomo Primero, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 30 de Noviembre del 1976; documento por el cual el citado Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, acredita la propiedad municipal a Permutar con superficie de 401.28 metros cuadrados;
- 5.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 3236, Volumen 67, de fecha 14 de Marzo de 1987, pasado ante la fe del Licenciado Jaime Ruiz León, Notario Público número 15, del Estado de Chiapas; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y**





**Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 1,014.00 metros cuadrados;

6.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,462, Volumen 225, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Luis Raquel Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 43, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 418, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 14 de Julio del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 240.00 metros cuadrados;

7.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,464, Volumen 227, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Luis Raquel Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 43, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 20, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 28 de Febrero del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 225.00 metros cuadrados;

8.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,456, Volumen 229, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Luis Raquel Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 43, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 82, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 14 de Julio del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 197.825 metros cuadrados;

9.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,460, Volumen 223, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Luis Raquel Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 43, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 260, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 16 de Abril del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 253.00 metros cuadrados;

10.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,454, Volumen 183, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Javier Espinosa Mandujano, Notario Público número 50, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 401, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, de fecha 23 de Mayo del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 157.25 metros cuadrados; y

11.- Copia certificada del Instrumento Jurídico número 7,453, Volumen 183, de fecha 22 de Diciembre de 1995, pasado ante la fe del Licenciado Javier Espinosa Mandujano, Notario Público número 50, del Estado de Chiapas; dicho documento está Inscrito bajo el número 397, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de



Chiapas, de fecha 17 de Abril del 1996; documento por el cual **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad del terreno a Permutar con superficie de 200.00 metros cuadrados.

Cabe señalar que las copias certificadas fueron emitidas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento antes citado.

Por lo que, el oficio número oficio número PM/000233/2018, de fecha 25 de Septiembre del 2018, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 28 de Septiembre de 2018, y otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda consideró, que el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es legítimo propietario de las dos superficies de terreno antes mencionadas; tal y como lo acreditó con los **Instrumentos Jurídicos** número 5422, Volumen número 66, de fecha 23 de Agosto de 1983; y número 367, Volumen número 9, de fecha 10 de Noviembre de 1976, y **el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, acredita la propiedad de los siete predios con los demás Instrumentos Jurídicos antes citados en líneas anteriores, los terrenos del Ayuntamiento Municipal cuentan con las medidas y colindancias siguientes:

La superficie de terreno **2,585.592 metros cuadrados**, ubicado en Avenida Mérida sin número, entre calle Toluca y Calle Guanajuato del Fraccionamiento Residencial Hacienda, de esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte: 119.77 Metros**, y colinda con área que se reserva el H. Ayuntamiento, (Parque Bicentenario);

**Al Sur: Tres líneas**, la Primera de Oriente a Poniente mide **37.54 Metros**, la Segunda **14.94 Metros**, y la Tercera **42.35 Metros**, todas colindan con la Sexta Avenida Norte Poniente;

**Al Oriente: 23.71 Metros**, y colinda con Calle Toluca; y

**Al Poniente: Dos líneas**, la Primera **26.19 Metros**, y la Segunda **18.71 Metros**, ambas colindan con el Colegio de Contadores Públicos.

La Segunda superficie de terreno **401.28 metros cuadrados**, ubicada en Décima Calle Poniente Norte y Retorno de la Décima Avenida Mérida del Fraccionamiento Vista Hermosa, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte: 41.05 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte;

**Al Sur: 38.40 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte;



**Al Oriente: 16.45 Metros**, y colinda con Décima Calle Norte; y

**Al Poniente: 3.74 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte.

**Por parte la ubicación de los inmuebles del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, son los siguientes:

NÚMERO	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	UBICACIÓN
1.-	1,014.00M <sup>2</sup>	Fraccionamiento San Pedro
2.-	240.00 M <sup>2</sup>	Colonia Linda Vista Shanka
3.-	225.00 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak
4.-	197.825 M <sup>2</sup>	Colonia Pistimbak
5.-	253.00 M <sup>2</sup>	Colonia Cruz con Casitas
6.-	157.25 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak
7.-	200.00 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Local, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que integran el expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales antes mencionadas y con los requisitos que al efecto dispone el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 39, de fecha 26 de Septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los Municipios.

En consecuencia, mediante Dictamen de fecha 28 de Septiembre de 2018, la Comisión de Hacienda de ésta Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes, autorizar al Honorable Ayuntamiento de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para desincorporar del patrimonio municipal, dos superficies de terreno de **2,585.592 y 401.28 ambos en metros cuadrados**, ubicados en esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; para enajenarlos vía **Contrato de Permuta con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, respecto a siete predios propiedad de SMAPA, con superficies de **1,014.00; 240.00; 225.00; 197.825; 253.00; 157.25; y 200.00 todas en metros cuadrados**, ubicados en diversas Fraccionamientos y Colonias siguientes: San Pedro; Linda Vista Shanka; Potinaspak; Pistimbak; Cruz con Casitas; y Potinaspak, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Honorable Asamblea de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

### D e c r e t o

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para desincorporar del patrimonio municipal, dos superficies de terreno



de **2,585.592 y 401.28 ambos en metros cuadrados**, ubicados en esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; para enajenarlos vía **Contrato de Permuta con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, respecto a siete predios propiedad de SMAPA, con superficies de **1,014.00; 240.00; 225.00; 197.825; 253.00; 157.25; y 200.00 todas en metros cuadrados**, ubicados en diversas Fraccionamientos y Colonias siguientes: San Pedro; Linda Vista Shanka; Potinaspak; Pistimbak; Cruz con Casitas; y Potinaspak, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. Con las medidas y colindancias de los inmuebles, que se describen a continuación:

La superficie de terreno **2,585.592 metros cuadrados**, ubicado en Avenida Mérida sin número, entre calle Toluca y Calle Guanajuato del Fraccionamiento Residencial Hacienda, de esta Ciudad, propiedad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte: 119.77 Metros**, y colinda con área que se reserva el H. Ayuntamiento, (Parque Bicentenario);

**Al Sur: Tres líneas**, la Primera de Oriente a Poniente mide **37.54 Metros**, la Segunda **14.94 Metros**, y la Tercera **42.35 Metros**, todas colindan con la Sexta Avenida Norte Poniente;

**Al Oriente: 23.71 Metros**, y colinda con Calle Toluca; y

**Al Poniente: Dos líneas**, la Primera **26.19 Metros**, y la Segunda **18.71 Metros**, ambas colindan con el Colegio de Contadores Públicos.

La Segunda superficie de terreno **401.28 metros cuadrados**, ubicada en Décima Calle Poniente Norte y Retorno de la Décima Avenida Mérida del Fraccionamiento Vista Hermosa, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

**Al Norte: 41.05 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte;

**Al Sur: 38.40 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte;

**Al Oriente: 16.45 Metros**, y colinda con Décima Calle Norte; y

**Al Poniente: 3.74 Metros**, y colinda con retorno de la Décima Calle Poniente Norte.

Por parte la ubicación de los inmuebles del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez**, son los siguientes:

NÚMERO	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	UBICACIÓN
1.-	1,014.00M <sup>2</sup>	Fraccionamiento San Pedro
2.-	240.00 M <sup>2</sup>	Colonia Linda Vista Shanka
3.-	225.00 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak
4.-	197.825 M <sup>2</sup>	Colonia Pistimbak
5.-	253.00 M <sup>2</sup>	Colonia Cruz con Casitas



6.-	157.25 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak
7.-	200.00 M <sup>2</sup>	Colonia Potinaspak

**Artículo Segundo.-** Se faculta al Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que los bienes inmuebles, cuya desincorporación del patrimonio municipal se autoriza por este mandato y que se describen en el Artículo anterior, deberá regularizarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la presente autorización, en caso contrario quedará sin efectos la presente autorización.

**Artículo Tercero.-** Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que una vez expedidos los Instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

**Artículo Cuarto.-** El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

**Artículo Quinto.-** La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

**Artículo Sexto.-** Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos conducentes.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 30 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho.**D. V P. C. Dulce María Rodríguez Ovando.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**



**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 310**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 310**

El Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 16, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece, que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio.

Que el artículo 63, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala, que el Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, el citado Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Que el artículo 177, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone, que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, el citado Código y las demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso y de los Miembros de Ayuntamientos.

Por su parte, el tercer párrafo del numeral 178, del Código de Elecciones en comento, preceptúa, que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de



impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El artículo 179, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su primer párrafo, indica, que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.

El artículo 45, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Congreso del Estado, a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Correlativamente, el artículo 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, enuncia, que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Que el párrafo primero del artículo 29, del Código electivo local, previene, que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

El párrafo cuarto del citado numeral 29, dispone, que en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

El párrafo cuarto del citado numeral 179, establece, que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un consejo municipal.

Que el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señala, que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de



tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en dicha Ley.

En ese sentido, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales; como lo establece de aplicación analógica el numeral 19, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

El párrafo segundo del artículo 22, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, de aplicación analógica al asunto que nos ocupa, preceptúa, que en el momento de la instalación de los Concejos Municipales, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de presidente del concejo, síndico y regidores. Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que la citada ley confiere a los Ayuntamientos.

En ese contexto, este Congreso del Estado de Chiapas, fue notificado por diversos oficios, respecto a sentencias dictadas por los Tribunales Electorales, derivadas de la jornada electoral local, del pasado 01 de Julio del 2018, para la renovación de Ayuntamientos Municipales de la entidad, por las cuales en los resolutivos de dichas sentencias, **declaró la invalidez y/o la nulidad de la elección** de integrantes de los Ayuntamientos Municipales de **Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo**, todos del Estado de Chiapas, y revocó las constancias de mayoría y validez de la elección; así como comunicó al Congreso del Estado de

Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente; asimismo, vinculó al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección; así también vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia, coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

Derivado de lo antes expuesto, este Congreso del Estado considera que, al haber verificado el contenido de cada una de las sentencias dictadas por los Tribunales Electorales antes mencionadas, que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 178, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece, que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder





Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo inmediato anterior y aunado a que, los Tribunales Electorales **declararon la invalidez y/o la nulidad de la elección** de integrantes de los Ayuntamientos Municipales de **Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo**, todos del Estado de Chiapas, y en estricto apego al contenido que ordena cada una de las sentencias de mérito, en lo particular, y de manera simultánea, en lo que concierne a la parte resolutive a que: ***“Comuníquese al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.”***, el Pleno de este Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 29, párrafo primero y 179, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, acuerda y convoca a elección extraordinaria, para elegir a integrantes de los Ayuntamientos Municipales de **Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo**, todos del Estado de Chiapas, y como consecuencia se notifique al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que organice dicho proceso electoral extraordinario, debiendo llevar a cabo la jornada electoral, el día Domingo 25 de Noviembre del 2018.

Cabe mencionar que el Consejo General, en el caso de la elección extraordinaria, podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate, conforme a lo indicado en el párrafo cuarto del numeral 29, de dicho código.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitirá el calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas para la celebración de la elección extraordinaria.

En consecuencia, al haberse declarado **la invalidez y/o la nulidad de la elección** de integrantes de los Ayuntamiento Municipales de **Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo**, todos del Estado de Chiapas, y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, plazo que corresponde al 01 de Octubre del 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, este Congreso del Estado, de conformidad a lo previsto en los numerales 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, acuerda designar Concejos Municipales para los municipios antes mencionados, mismos que estarán integrados por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, que cumplen los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento, Concejos Municipales



que entrarán en ejercicio de funciones a partir del 01 de Octubre del 2018 y concluirán el 31 de Diciembre del 2018.

En razón a lo anterior, para ser miembro de un Ayuntamiento Municipal, se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado:

Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

Saber leer y escribir.

No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Tener un modo honesto de vivir.

No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección; y

No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los Concejales Municipales que se designan son los siguientes:

#### **Municipio de Bejucal de Ocampo.**

Concejal Presidenta: Miriam Avelar Santizo.

Concejal Síndico: Osiel Miguel Castro.

Concejal Regidora: Austreberta Roblero Ortiz.

#### **Municipio de El Porvenir.**

Concejal Presidenta: María de los Ángeles Guillén Pérez.

Concejal Síndica: Susana Deyanira Vázquez López.

Concejal Regidor: Jairo Heliberto Díaz Pérez.



**Municipio de Solosuchiapa.**

Concejal Presidente: Isaías Maldonado Cruz.  
Concejal Síndica: María Dolores Sánchez Hernández.  
Concejal Regidor: Eufemio Ramírez García.

**Municipio de Santiago El Pinar.**

Concejal Presidenta: Amalia Rodríguez Gómez.  
Concejal Síndico: Agustín Gómez Gómez.  
Concejal Regidora: Rosa López Rodríguez.

**Municipio de Tapilula.**

Concejal Presidente: Margarito Álvarez Álvarez.  
Concejal Síndica: Sara Isabel García Bonifaz.  
Concejal Regidora: Guadalupe Alegría Cruz.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

**Decreto**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción XXI; 81, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 29, párrafo primero y 179, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se convoca a elección extraordinaria para elegir a integrantes de los Ayuntamiento Municipales de **Solosuchiapa, El Porvenir, Santiago El Pinar, Tapilula y Bejucal de Ocampo**, todos del Estado de Chiapas, a celebrarse el Domingo 25 de Noviembre del año 2018.

**Artículo Segundo.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que lleve a cabo la organización dicho proceso electoral extraordinario, asimismo, emita el calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas para la celebración de la elección extraordinaria.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, deberá asignar los recursos necesarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que le permita desarrollar la correspondiente elección extraordinaria.

**Artículo Cuarto.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo, 23 y 39, de la Ley



de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se designa un Concejo Municipal en el municipio de **Solosuchiapa**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidente: Isaías Maldonado Cruz.  
Concejal Síndica: María Dolores Sánchez Hernández.  
Concejal Regidor: Eufemio Ramírez García.

**Artículo Quinto.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo, 23 y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se designa un Concejo Municipal en el municipio de **El Porvenir**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidenta: María de los Ángeles Guillén Pérez.  
Concejal Síndica: Susana Deyanira Vázquez López.  
Concejal Regidor: Jairo Heliberto Díaz Pérez.

**Artículo.- Sexto.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo, 23 y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se designa un Concejo Municipal en el municipio de **Santiago El Pinar**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidenta: Amalia Rodríguez Gómez.  
Concejal Síndico: Agustín Gómez Gómez.  
Concejal Regidora: Rosa López Rodríguez.

**Artículo Séptimo.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo, 23 y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se designa un Concejo Municipal en el municipio de **Tapilula**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidente: Margarito Álvarez Álvarez.  
Concejal Síndica: Sara Isabel García Bonifaz.  
Concejal Regidora: Guadalupe Alegría Cruz.

**Artículo Octavo.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 179, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 19, 22, párrafo segundo, 23 y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se designa un Concejo Municipal en el municipio de **Bejucal de Ocampo**, Chiapas, integrado de la siguiente manera:



Concejal Presidenta: Miriam Avelar Santizo.  
Concejal Síndico: Osiel Miguel Castro.  
Concejal Regidora: Austreberta Roblero Ortiz.

**Artículo Noveno.-** Previa protesta de ley que rindan los Concejales que se designan, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir del **01 de Octubre del 2018 y durarán en el cargo hasta el 31 de Diciembre del 2018.**

**Artículo Décimo.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 30 días del mes de Septiembre del 2018. **D. VP. C. Dulce María Rodríguez Ovando.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

---



## Decreto número 311

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, expide el siguiente:

### Decreto

**Artículo Único.-** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 30 días del mes de Septiembre del 2018. **D. V P. C. Dulce María Rodríguez Ovando. D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas**

---





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**MARIO CARLOS CULEBRO VELASCO**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LUIS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA**  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS**  
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:

 SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO